

# DIARIO OFICIAL



## DEL MINISTERIO DE MARINA

Las disposiciones insertas en este DIARIO tienen carácter preceptivo.

Toda la correspondencia debe ser dirigida al Administrador del DIARIO OFICIAL DEL MINISTERIO DE MARINA.

**Precio de suscripción: Trimestre, 11 pesetas; semestre, 21 pesetas; año, 42 pesetas.**

Colección Legislativa: Trimestre, 15 pesetas; semestre, 30 pesetas; año, 60 pesetas.—Los suscriptores a la C. L. recibirán gratis el DIARIO OFICIAL.

### SUMARIO

Sección oficial.

Decretos.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**—Aprueba el contrato adicional de modificación al celebrado entre el Servicio de Aviación militar y la Compañía Española de Aviación para la enseñanza de pilotos militares.

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES.**—Prohíbe actuar como piloto aviador civil en España a todo individuo que no posea el correspondiente título oficial, expedido por la Dirección general de Aeronáutica civil.

Disposiciones ministeriales.

**ESTADO MAYOR DE LA ARMADA.**—Aprueba entrega de

mando del cañonero «Lauria». —Acepta una estación directora de tiro para el crucero «Blas de Lezo».

**SECCION DE PERSONAL.**—Referente a la misión de los Jefes encargados de los Detalls de los Cuerpos Auxiliares.—Concede pensión de Cruz de San Hermenegildo al C. de F. don V. Fuentes.

**SECCION DE MATERIAL.**—Asigna matrícula a un camión.

**SERVICIO TECNICO INDUSTRIAL DE INGENIERIA NAVAL.** Confirma en sus destinos a los Comandantes de Ingenieros don M. López-Acevedo, don L. Santomá y don M. Poole.

**SECCION DE INFANTERIA DE MARINA.**—Destino al Comandante don A. García.—Idem a los Ayudantes Auxiliares que expresa.

**INTENDENCIA GENERAL.**—Resuelve instancia del Comandante de I. de M. don J. Feros.

## Sección oficial

### DECRETOS

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

Con arreglo a lo que determina el artículo 59 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el contrato adicional de modificación al celebrado entre el Servicio de Aviación Militar y la Compañía Española de Aviación, para la enseñanza de Pilotos militares.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros.

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA.

(De la Gaceta núm. 52.)

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Los preceptos vigentes que regulan los títulos de Pilotos aviadores civiles y las normas sobre que se desenvuelve la enseñanza para los mismos, necesitan una reglamentación básica que contribuya a una mayor eficacia y que los armonice en lo posible con los similares de países extranjeros, íntimamente relacionados con el nuestro en materia aeronáutica.

En su consecuencia, a propuesta del Ministerio de Comunicaciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo que especialmente determinan los Tratados internacionales para los extranjeros, queda prohibido actuar como Piloto aviador civil en España a todo individuo que no posea el correspondiente título oficial, expedido por la Dirección general de Aeronáutica Civil. Los Pilotos con título militar o naval podrán dedicarse al turismo aéreo, si obtienen de la mencionada Dirección general una licencia especial de aptitud.

Artículo 2.º Los títulos de Pilotos civiles de avión e hidroavión serán de dos clases: "Piloto de turismo" y "Piloto de transportes públicos". El primero será valedero para conducir aparatos de menos de cuatro pasajeros, siempre que no se trate de realizar servicios de trans-

porte público. El segundo (de grado superior), facultará a su poseedor para efectuar toda clase de servicios y conducir cualquier aparato.

Artículo 3.º Con el fin de garantizar la aptitud, cada título de Piloto deberá ir acompañado de la correspondiente licencia temporal, que será renovada periódicamente o después de cada accidente sufrido por su poseedor, previos reconocimiento médico y demostración de que conserva la destreza profesional. Los periodos normales de validez serán de un año para los Pilotos de turismo, y de seis meses, para los de transportes públicos.

Artículo 4.º El título de Piloto aviador de turismo se concederá a petición del interesado, previa la justificación de que reúne las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido diez y ocho años de edad.
- b) Si es menor de veintitrés años, poseer autorización escrita de su padre o representante legal.
- c) No haber estado procesado.
- d) Observar buena conducta.
- e) Ser declarado apto por el servicio médico de la Dirección general de Aeronáutica Civil.
- f) Haber efectuado un total mínimo de quince horas de vuelo (incluyendo los de doble mando), y treinta aterrizajes o amarajes, estando solo a bordo. Las horas de vuelo se efectuarán (distribuyéndolas con la posible regularidad) dentro de un plazo no inferior a veinte días; y
- g) Demostrar ante un Tribunal oficialmente constituido, que posee la destreza y conocimientos profesionales necesarios, con arreglo a las normas reglamentarias que se determinan en esta disposición.

Artículo 5.º Las condiciones a), b), c), d) y f) del artículo anterior, se justificarán presentando con la solicitud de petición del título (que deberá ir acompañada de la cédula personal) los documentos siguientes:

Certificación de nacimiento, del Registro Civil; autorización escrita del representante legal (con conocimiento); certificación de Penales; ídem íd. de buena conducta; y declaración escrita del Director de la Escuela correspondiente, en la que se haga constar que el alumno ha efectuado la enseñanza con aprovechamiento y que está en condiciones de ser examinado.

Los extranjeros presentarán la documentación equivalente de su país, visada por el representante diplomático correspondiente.

Artículo 6.º El reconocimiento médico oficial se llevará a efecto cuando la oficina encargada de la tramitación del expediente para el título compruebe que la documentación cumple lo preceptuado.

Artículo 7.º Cumplidos todos los preceptos anteriores, si el aspirante es declarado apto por el Servicio médico, efectuará ante un Tribunal formado por un Delegado de la Dirección general de Aeronáutica Civil, un Representante de la Federación Aeronáutica Española y un Profesor de la Escuela donde se haya instruido, las siguientes pruebas:

A) Un vuelo planeado desde 600 metros con el motor parado, encima del terreno de aterrizaje o zona de amaraje. El aterrizaje o amaraje se efectuará sin que el motor sea puesto nuevamente en marcha y en un radio de 150 metros, cuando más, alrededor de un punto fijado de antemano por los examinadores.

B) Un vuelo alrededor de dos postes (o dos boyas) situados a 500 metros uno de otro, describiendo una serie de cinco circuitos en forma de ocho. Este vuelo deberá hacerse a una altura inferior o igual a 200 metros sobre el suelo o sobre el agua.

El aterrizaje (o amaraje) se efectuará:

1.º Parando definitivamente el motor, lo más tarde, cuando la aeronave toque el suelo (o el agua).

2.º Parando definitivamente la aeronave a menos de 50 metros de un punto fijado por el mismo aspirante antes de la salida.

C) Los de hidroavión efectuarán una prueba suplementaria consistente en correr sobre el rediente siguiendo un itinerario fijado de antemano; utilización del ancla flotante; amarrar a una boya de cuerpo muerto; coger un remolque con el hidroavión en marcha y parado, y atracar a una embarcación fondeada.

En estas pruebas—A), B) y C)—, el aspirante debe ir solo a bordo del aparato.

Artículo 8.º Además de las pruebas anteriores, los aspirantes efectuarán un examen oral, demostrativo de que conocen el Reglamento de luces y señales; las reglas de la circulación aérea sobre y en la proximidad de los aeródromos, y prácticas de la legislación aérea internacional.

Los de hidroavión se examinarán también de lo siguiente: marcha sobre el rediente; posición de equilibrio de un hidroavión con ancla flotante; salida y amaraje con bueno y con mal tiempo; olas, mareas, corrientes marinas, etcétera; lectura de cartas marinas; reglas para prevenir los abordajes en el mar; utilización de los elementos de salvamento y de las señales de auxilio, semáforos, maniobras y operaciones a efectuar en el hidroavión en caso de mar gruesa, calado de las alas, anclaje, ancla de fortuna, costear.

Artículo 9.º Los aspirantes al título oficial de Piloto de turismo, que se hallen en posesión del de la Federación Aeronáutica Internacional, serán dispensados de las pruebas A) y B) del artículo 7.º

Igualmente serán dispensados de dichas pruebas los que posean el título de Piloto militar o naval. A estos últimos y a los militares que sean Pilotos de hidroavión tampoco les serán exigidos, para el título correspondiente, la prueba C) y el examen técnico que se especifica en el segundo párrafo del artículo 8.º

Artículo 10. Todos los títulos oficiales civiles de Pilotos aviadores (elementales y de primera categoría) concedidos con arreglo a anteriores disposiciones, se considerarán equivalentes al de turismo que ahora se establece, y para evitar dudas serán estampillados en la Dirección general de Aeronáutica Civil, con un cajetín que diga: "Título de Piloto de Turismo".

Artículo 11. El título de Piloto de transportes públicos se ajustará a los preceptos que para el mismo determinan las órdenes del Ministerio de Comunicaciones de 22 y 23 de junio de 1931, debiendo sustituirse el título básico (de primera categoría), exigido en el artículo 3.º, apartado d), de la primera, por el actual de turismo.

Artículo 12. La enseñanza de Pilotos civiles queda reservada exclusivamente a las Escuelas oficiales y a las particulares y de Clubs o Sociedades que estén autorizadas para ello por la Dirección general de Aeronáutica Civil.

Artículo 13. El régimen de concesión de autorizaciones a las Escuelas de pilotaje tendrá por bases generales las condiciones siguientes:

1.ª Dispondrán de terrenos e instalaciones apropiados o de autorización para utilizar los aeropuertos o los aeródromos oficiales, así como del material volante y auxiliar necesario.

2.ª Los Profesores serán competentes; poseerán título oficial de Piloto civil y necesitarán la aceptación previa



de la Dirección general de Aeronáutica civil para ejercer sus cargos.

3.<sup>a</sup> Los aviones estarán matriculados en España y cumplirán los requisitos legales correspondientes.

4.<sup>a</sup> La enseñanza estará regulada en cada caso por un Reglamento, que será sometido previamente a la aprobación de la Dirección general de Aeronáutica civil, en el que se especificará todo lo referente a Profesores, alumnos, material, personal obrero y auxiliar, tarifas, contratos etc., etc. Se ajustará en todo momento a los sistemas más modernos y eficaces que su técnica aconseje.

5.<sup>a</sup> Para la calificación psicofisiológica, las Escuelas, antes de soltar a los alumnos para que vuelen solos, tendrán la obligación de remitir a la Dirección general de Aeronáutica civil el correspondiente informe médico, suscrito por un facultativo e inserto en un formulario editado por el Servicio médico oficial de dicha Dirección general.

6.<sup>a</sup> Las Escuelas estarán intervenidas e inspeccionadas por Delegados de la Dirección general de Aeronáutica civil. Esta fijará libremente en cada concesión las condiciones que estime oportunas, sus plazos de duración, sanciones y condiciones de caducidad.

7.<sup>a</sup> Independientemente de las condiciones de cada concesión, la Dirección general de Aeronáutica civil podrá suspender el funcionamiento de una Escuela cuando tenga razones suficientes. Sobre estas suspensiones cabrá siempre el recurso ante el Ministro de Comunicaciones.

Artículo 14. A partir de 1.<sup>o</sup> de junio próximo, todas las Escuelas funcionarán con arreglo a lo preceptuado en este Decreto.

Artículo 15. El Ministro de Comunicaciones dictará las órdenes necesarias que se deriven de esta disposición.

Artículo 16. Quedan derogadas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a lo preceptuado en este decreto.

Dado en Madrid a diez y seis de febrero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro interino de Comunicaciones,

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

(De la *Gaceta* núm. 52.)

## ORDENES

El Gobierno de la República se ha servido disponer lo siguiente:

### ESTADO MAYOR DE LA ARMADA

#### Entregas de mando.

Excmo. Sr.: El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Estado Mayor de la Armada, ha tenido a bien disponer se apruebe la entrega de mando del cañonero *Lauria*, verificada en 17 de agosto del año último por el Capitán de Corbeta D. Juan de la Piñera y Galindo al Jefe del mismo empleo D. Gabriel Fernández de Bobadilla y Ragel.

Madrid, 22 de febrero de 1932.

GIRAL.

Sres. Vicealmirantes Jefes del Estado Mayor de la Armada y de la Base naval principal de Cádiz.

### Estaciones de tiro.

Excmo. Sr.: Como resultado de expediente incoado para la instalación de una estación directora de tiro en el crucero *Blas de Lezo*, el Gobierno de la República, vista el acta de la Comisión receptora y de acuerdo con lo informado por el Estado Mayor de la Armada, he tenido a bien aceptar por parte de la Marina la estación de tiro "Hazemeyer's", con arreglo al contrato celebrado el 3 de mayo de 1929, ampliados por Ordenes ministeriales de 8 de mayo de 1931 y 6 de diciembre del mismo año (D. O. núm. 276).

Madrid, 18 de febrero de 1932.

GIRAL.

Sres. Vicealmirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Comandante General de la Escuadra, Intendente General de Marina y Jefe de la Comisión de Marina en Londres.

Señores...

## SECCION DE PERSONAL

### Cuerpos Auxiliares.

Excmo. Sr.: En ejecución la organización dispuesta en 10 de julio último (D. O. núm. 155), que tiene fuerza de ley por la de 22 de octubre siguiente (D. O. núm. 240), y teniendo en cuenta que la misión atribuida a los Jefes de los Cuerpos Auxiliares por el artículo 3.<sup>o</sup> de dicho decreto es la de coadyuvar ejecutivamente dentro de sus especialidades, con los Oficiales de los restantes Cuerpos patentados, el Gobierno de la República, de acuerdo con la Sección de Personal de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.<sup>o</sup> Que la misión de los Jefes encargados de los Detalls de los Cuerpos Auxiliares se entenderá que es la de tener a cargo las hojas de servicios e informes reservados del personal de sus Cuerpos respectivos, llevar al día los libros matrices, listillas de destinos, tanto de mar como de tierra, dando nota al Jefe del Negociado con tiempo oportuno de la fechas en que deba efectuarse el relevo del personal, fechas en que deba ser propuesto para el percibo de quinquenios o anualidades que pueda corresponderle con arreglo a la legislación vigente, así como las en que deba pasar a reserva o retirado, incoando cuando proceda el expediente correspondiente, y por último, deberán facilitar todos aquellos antecedentes que estando relacionados con su misión de encargados del Detall necesite el Jefe del Negociado para el despacho de los expedientes.

2.<sup>o</sup> Por los Jefes de los Negociados, y teniendo en cuenta el personal auxiliar de que dispongan, facilitarán a los encargados de los Detalls adscritos al mismo el necesario para el cumplimiento de la misión que se les confiere.

Lo que comunico a V. E. para su concimiento y efectos. Madrid, 20 de febrero de 1932.

El Subsecretario,

*Julio Varela.*

Sr. Contralmirante Jefe de la Sección de Personal. Señores...

### Orden de San Hermenegildo.

Disponé se publique en Marina que por disposición del

Ministerio de la Guerra, fecha 2 del mes actual, se concede al Capitán de Fragata D. Valentín Fuentes López la pensión de Cruz de la Orden de San Hermenegildo, con antigüedad de 28 de mayo de 1930, a percibir desde 1.º de junio siguiente.

20 de febrero de 1932.

Sres. Contralmirante Jefe de la Sección de Personal e Intendente General de Marina.

El Subsecretario,  
*Julio Varela.*

## SECCION DE MATERIAL

### Automóviles.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de expediente del Jefe de la Base aeronaval de San Javier, y de conformidad con lo propuesto por la Sección de Material, el Gobierno de la República ha tenido a bien disponer que la matrícula que le corresponde al camión volquete marca "Chevrolet", número del motor 2.822.204, de 20 HP de fuerza, de dos toneladas de carga, es la A. N. M. E. C. 50; debiendo remitirse a la mayor urgencia las correspondientes relaciones duplicadas y valoradas, para en vista de las mismas proceder al aumento del inventario correspondiente.

Madrid, 19 de febrero de 1932.

El Subsecretario,  
*Julio Varela.*

Sres. Contralmirante Jefe de la Sección de Material, Vicealmirante Jefe de la Base naval principal de Cartagena y Jefe de la Base Aeronaval de San Javier.

Señores...

## SERVICIO TÉCNICO INDUSTRIAL DE INGENIERÍA NAVAL

### Cuerpo de Ingenieros de la Armada.

Excmo. Sr.: Promovidos al empleo de Teniente Coronel de Ingenieros de la Armada por Orden ministerial de 15 del mes actual los Comandantes D. Manuel López-Acevedo y Campoamor, D. Luis Santomá Casamor y don Miguel Poole Shaw, el Gobierno de la República se ha servido disponer continúen dichos Jefes en sus destinos actuales de la Dirección General de Navegación, Base naval de Cádiz y disponible en la Base naval principal de Ferrol, respectivamente.

Madrid, 23 de febrero de 1932.

El Subsecretario,  
*Julio Varela.*

Sres. General Jefe de los Servicios de Ingenieros, Vicealmirantes Jefes de las Bases navales principales de Cádiz y Ferrol, Director General de Navegación, Pesca e Industrias Marítimas, Intendente General de Marina e Interventor Central del Ministerio.

Señores...

## SECCION DE INFANTERIA DE MARINA

### Cuerpo de Infantería de Marina.

Dispone que el Comandante de Infantería de Marina

D. Antonio García Viñas pase a prestar sus servicios a la Sección del Cuerpo, como Auxiliar de la misma.

23 de febrero de 1932.

Sres. Contralmirante Jefe de la Jurisdicción de Marina en Madrid, General Jefe de la Sección de Infantería de Marina, Intendente General de Marina e Interventor Central del Ministerio.

Señores...

El Subsecretario,  
*Julio Varela.*

## Cuerpo de Ayudantes Auxiliares.

Excmo. Sr.: El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por la Auditoría, se ha servido disponer que el personal de Ayudantes Auxiliares de Infantería de Marina que a continuación se relaciona pase a desempeñar los destinos que al frente de cada uno se indica, percibiendo sus haberes por las Habilitaciones respectivas.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro de Marina digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 23 de febrero de 1932.

El Subsecretario,  
*Julio Varela.*

Sres. Vicealmirantes Jefes de las Bases navales principales de Cádiz y Cartagena, Contralmirante Jefe de la Jurisdicción de Marina en Madrid, Intendente General de Marina e Interventor Central del Ministerio.

Señores...

*Relación de referencia.*

Primer Ayudante Auxiliar de primera D. Modesto Cardonel Roig, Secretario de causas de la Comandancia de Marina de Barcelona.

Ayudante Auxiliar de primera D. Miguel Aceytuno Millán, Secretario de causas de la Base naval principal de Cádiz.

Ayudante Auxiliar de segunda D. Manuel Cordero Martínez, Secretario de causas de la Jurisdicción de Marina en Madrid.

## INTENDENCIA GENERAL

### Sueldos, haberes y gratificaciones.

Excmo. Sr.: Como consecuencia de instancia del Comandante de Infantería de Marina D. Joaquín Ferós Guerra, con destino de Juez permanente de Causas de la Jurisdicción de Marina en Madrid en solicitud de los beneficios que otorga la real orden de 4 de marzo de 1930 (D. O. núm. 54), por hallarse en posesión del Título de Licenciado en Derecho, el Gobierno de la República, de conformidad con lo informado por la Intendencia General de este Ministerio, se ha servido acceder a lo solicitado y disponer se hagan extensivos al recurrente los beneficios de la citada disposición.

Madrid, 20 de febrero de 1932.

El Subsecretario,  
*Julio Varela.*

Sres. General Jefe de la Sección de Infantería de Marina, Intendente General, Interventor Central y Ordenador de Pagos del Ministerio.